

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1723.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1336.

D. Pedro Alcover juez de primera instancia de término y Relator secretario de la ciudad de Palma.

Certifico: que la Sala de justicia de esta Audiencia pronunció la sentencia siguiente:

S. S. Presidente D. Vicente de Sangenis, Magistrado D. Vicente Giron, D. D. Gregorio Belinchon. id. don Antonio Vazquez Illa, id. D. Félix de Antonio.

Número doce.—En la ciudad de Palma de Mallorca á veinte de febrero de mil ochocientos setenta y ocho. En el pleito terceria de mejor derecho promovida por Antonio Oliver y Ripoll, en su nombre el procurador D. Antonio Nicolau contra Francisca Ana Fuster y Antonio Ferragut y Simonet, representados, la primera por José Maria Zavaleta procurador, el segundo en su rebeldía por los estrados de este superior Tribunal con intervencion del ministerio fiscal; pleito que se ha visto en grado de apelacion interpuesta por la Fuster, de la sentencia que pronunció el juez de primera instancia del partido de Manacor en veinte y cuatro de mayo último, por la que «se declara haber lugar á la demanda de terceria que motiva este juicio, y en su virtud se dá y confiere derecho de prelacion al crédito de D. Antonio Oliver y Ripoll para que sea solventado en parte con el producto de las dos fincas enagenadas á Antonio Ferragut en el expediente de apremio y ejecucion de sentencia pendiente contra el mismo, cuyo precio depositado deberá entregarse al mismo luego que cause ejecutoria este fallo, fijándose al efecto testimonio del mismo y de su firmeza en los aludidos procedimientos, debiéndose publicar en el Boletín oficial de la provincia atendida la rebeldía del rematado Ferragut.»

Vistos los autos y sus méritos siendo ponente el Sr. D. Gregorio Belinchon. Aceptando la relacion de los hechos y los fundamentos de derecho de la sentencia apelada, que son los siguientes:

«Resultando: que continuada causa criminal contra el prenombrado Antonio Ferragut y Simonet sobre homicidio y recaída sentencia condenatoria, se procedió á la venta pública de los bienes embargados al mismo para hacer efectiva la indemnizacion acordada en favor de la viuda Francisca Ana Fuster entre cuyos bienes figuran una pieza de tierra secano en Son Manxa y una casa situada en Felanitx y su calle del Alga los cuales fueron enagenados ó subastados en noventa y cinco pesetas la primera y en mil quinientas diez y seis la segunda, sobre cuyo producto se interpone terceria de mejor derecho por el procurador D. Juan Riera en nombre y con poder de don Antonio Oliver, manifestando que su principal prestó al rematado Antonio Ferragut la suma de once mil pesetas devolutivas á voluntad del primero, segun escritura pública que autorizó el notario D. Manuel Sancho en diez y nueve de enero de mil ochocientos setenta y cuatro para cuyo pago se promovió ejecucion contra los bienes del deudor al que se le vendieron en cantidad de seis mil ochenta y siete pesetas, quedando adeudando el resto de su crédito intereses y costas; y como quiera que las fincas vendidas despues de resultas de la causa citada respondian al pago del repetido adeudo mediante á la prioridad del mismo con la causa ó delito que dió motivo á ello, fundado en los puntos de derecho que al efecto enumeró y ejercitando la accion personal interponiendo demanda de terceria de mejor derecho sobre el producto de los citados bienes pidiendo se aplicasen al pago parcial de las once mil pesetas escrituradas con prelacion al pago de costas é indemnizacion á que venia el deudor condenado:

Resultando: que emplazado en forma el señor promotor fiscal, contestó la demanda allanándose á ella y hecho igual emplazamiento á la interesada en la indemnizacion Francisca Ana Fuster, ésta por conducto del procurador D. Bartolomé Bosch despues de promover y pedir la declaracion de su pobreza, se opuso á la indicada demanda exponiendo que eran ciertos los hechos primero y segundo de la misma: que para responder de las resultas de la causa formada á Ferragut, se embargaron á

éste entre otras fincas, la casa y tierra de Son Manxa del cual se tomó anotacion preventiva en el Registro de la propiedad, por cuya razon y no estando hipotecadas tales fincas al crédito que se ejercitaba en la demanda, era preferente á éste el pago de las costas é indemnizacion de la citada causa, porque los títulos inscritos solo surten efecto desde la fecha de su inscripcion y porque el que primero obtiene anotacion preventiva en los embargos tiene privilegio para cobrar sus créditos con el producto de los bienes embargados y concluyó pidiendo se declarase de mejor derecho las costas é indemnizacion á que venia condenado Antonio Ferragut para ser pagadas del producto de las dos fincas enagenadas con prelacion al crédito del demandante á quien debia condenarse en el pago de las costas del juicio.

Resultando: que emplazado tambien el ejecutado ó rematado Antonio Ferragut y no habiéndose personado en los autos para contestar la demanda, le fué acusada la rebeldía por el actor y se le señalaron los estrados del Juzgado con los cuales se han entendido las sucesivas actuaciones; habiendo evacuado despues las otras partes los escritos de réplica y duplica en los cuales han insistido en sus anteriores alegaciones:

Considerando: que es doctrina legal corriente cimentada en la ley treinta y uno, título trece, partida quinta que el acreedor con escritura pública goza de prelacion sobre otro, cuya obligacion sea posterior al primero.

Considerando: que en el caso concreto de autos se comprende facilmente el derecho de prioridad que asiste al actor para cobrar su crédito con preferencia al pago de costas con solo observar la fecha de la escritura de obligacion que aquel hace valer, y la fecha posterior en que se embargaron los bienes al rematado Ferragut á las resultas de su procesamiento, pues siendo ambos créditos personales, su antigüedad es lo que resuelve su prelacion.

Considerando: que ante tan trivial doctrina de nada aprovechan las alegaciones excepcionadas por el representante de Francisca Ana Fuster, puesto que la anotacion preventiva que se hizo en el Registro de la propiedad del embargo de las dos fincas

de que se trata no pudo nunca extinguir las acciones personales que anteriormente existian contra el dueño de aquella, produciendo solo efecto sobre las posteriores de conformidad con la teoria que sustenta el ministerio fiscal en su escrito de duplica.

Vista la citada ley de partidas, el artículo cuarenta y cuatro de la ley hipotecaria vigente y lo alegado por las partes.»

Fallamos que debemos confirmarla y la confirmamos, condenando á la apelante Francisca Ana Fuster en las costas de esta instancia. Mandamos que se publique el presente fallo en el Boletín oficial de la provincia para los efectos prevenidos en el artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil; y el juez de primera instancia de Manacor no omita en casos análogos llevar á efecto esta publicacion en vez de limitarse á ordenarla, como sucedió en este pleito.

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando en Sala de justicia de esta Audiencia así lo pronunciamos y firmamos.—Vicente de Sangenis.—Vicente Giron.—Gregorio Belinchon.—Antonio Vazquez Illa.—Félix de Antonio.

Leida y publicada ha sido la preinserta sentencia en la audiencia pública del día de hoy por el señor magistrado ponente D. Gregorio Belinchon de que certifico en Palma á veinte y uno de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alcover.

Y para que se publique en el Boletín oficial de la provincia libro y firmo la presente en Palma á veinte y tres de febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Pedro Alcover.

Núm. 1337.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

En los autos concurso de acreedores de D. Jaime Juliá y Vidal que se siguen en este Juzgado, he acordado en providencia de hoy convocar junta general de acreedores para el examen de los créditos presentados, cuyo acto tendrá lugar el día veinte y ocho de marzo próximo venidero á las once de la mañana en la Sala de Audiencia del mismo Juzgado.

Y para que llegue á noticia de los acreedores del concurso que no se han presentado se les cita por medio de este edicto á los efectos expresados.

Palma catorce de febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 1338.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Circular.—Esta Junta, en sesión del día de ayer, acordó llamar la atención de V.... acerca de lo dispuesto en los párrafos 9.º y 10.º de la Real orden de 21 de enero último, publicada en la Gaceta de Madrid del día 23 del mismo mes é inserta en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 1712, correspondiente al día 5 del que vá á finir, esperando que la Junta de 1.ª enseñanza que V.... preside no olvidará el cumplimiento de lo prevenido en la misma, á fin de poder llevar á efecto la distribución de diplomas de honor entre los niños y niñas concurrentes á las escuelas públicas de esa localidad, conforme determina la Real disposición ya citada.

Lo que comunico á V.... para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V.... muchos años. Palma 27 de febrero de 1878.—El gobernador-presidente, Manuel Stárico Ruiz.—P. A. de la J.—El secretario, Mariano Canals.—Sr. Alcalde presidente de la Junta local de primera enseñanza de.....

Núm. 1339.

FERRO-CARRILES DE MALLORCA.

No habiéndose solicitado con la antelación que marcan el art. 24 de los Estatutos, y el 10 del Reglamento para el gobierno de esta Compañía, el número suficiente de papeletas de asistencia á la Junta general anunciada para el 28 del corriente, se convoca nuevamente á los señores accionistas para la que tendrá lugar el día 9 del próximo marzo á las cuatro de la tarde en el local de la estación de Palma; en la inteligencia de que tendrá efecto la Junta y serán válidos sus acuerdos, sea cual fuere el número de señores accionistas presentes, en conformidad á lo dispuesto en el art. 25 de los citados Estatutos.

Las papeletas facilitadas por la Secretaría para asistir á la Junta convocada para el día 28 del actual, servirán para la á que se convoca por medio del presente anuncio y continuarán facilitándose á los señores accionistas que lo soliciten, todos los días no festivos de diez de la mañana á dos de la tarde, desde el día inmediato á la publicación de este anuncio hasta tres días antes del señalado para la Junta, en cuyo plazo deberán presentar también los señores accionistas que hayan de representar á otros, la autorización por escrito que acredite su representación.

Palma 26 febrero de 1878.—El Presidente, Joaquin Fiol.—P. A. de la J. A.—Jaime Sancho, secretario.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Diciembre de 1877.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
21	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
22	2	»	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
23	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
24	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
25	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
26	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
27	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
28	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
29	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
30	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
31	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
	18	16	34	3	»	3	37	»	»	»	»	»	»	»	37

Palma 2 de Enero de 1878.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Diciembre de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	2	1	1	4	»	»	»	»	4
22	1	»	»	1	»	1	1	2	6
23	»	»	»	»	1	»	»	1	1
24	1	1	»	2	»	»	1	1	3
25	1	»	»	1	»	1	2	3	4
26	»	1	»	1	»	»	»	»	1
27	1	»	1	2	1	»	2	3	5
28	1	»	»	1	1	»	»	1	2
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	»	»	»	»	»	»	1	1	1
31	1	»	»	1	1	2	»	3	4
	41	3	2	16	4	4	7	15	31

Palma 2 de Enero de 1878.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

En consecuencia de la nueva organización dada al Ministerio de Marina, según mi decreto de esta fecha, y de conformidad con lo propuesto por el Ministerio del ramo.

Vengo en relevar á los generales, y oficiales con destino en el expresado Ministerio, de los cargos que respectivamente ejercen; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo han desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Marina, y con arreglo al Real decreto orgánico del mismo Ministerio.

Vengo en nombrar vicepresidente de la Junta superior consultiva de la Armada al vice-almirante D. José de Ibarra y Autran; vocales de la misma á los contraalmirantes D. Rafael Ramos Izquierpo y Villavicencio, y al Ingeniero jefe de primera clase del Cuerpo de caminos canales y puertos D. Eduardo Saavedra y Moragas, y secretario de la propia corporación al capitán de navío de primera clase D. Eduardo Butler y An-

guita.

Dado en palacio á catorce de febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de Marina,

Vengo en nombrar jefes de sección del propio Ministerio al inspector general de ingenieros D. Hilario Nava y Caveda para la de ingenieros y construcciones; al capitán de navío de primera clase D. Florencio Montojo y Trillo para la del personal; al capitán de navío de primera clase D. Ignacio García de Tudela y Prieto para la de Armamentos y expediciones; al capitán de navío de primera clase D. Eliseo Sanchiz y Basadre para la de marina é industrias de mar; al mariscal de campo D. José Montero y Subiela para la de infantería de Marina, y al intendente supernumerario D. Juan Bautista Blanco y Alcaray para la de contabilidad, siendo á la vez ordenador general de pagos.

Dado en palacio á catorce de febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación, del Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito francés D. Luis María Bonafóns y Quintero la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero ó inscripción en el Registro civil.

Dado en palacio á catorce de febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 20 de febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideración los servicios y circunstancias del brigadier D. José Pacheco y Gutierrez, y muy particularmente los que ha prestado como Jefe de la primera brigada de la división de caballería del ejército de Castilla la Nueva.

Vengo en concederle, de acuerdo con mi Consejo de ministros y á propuesta del de la Guerra, la gran cruz del mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintiuno de febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Teniendo en consideración los servicios y circunstancias del brigadier don Antonio Rodríguez Sierra, y muy particularmente los que ha prestado como Jefe de segunda brigada de la tercera división del ejército del Norte,

Vengo en concederle, de acuerdo con mi Consejo de ministros y á propuesta del de la Guerra, la gran cruz del mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintiuno de febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Teniendo en consideración los servicios y circunstancias del brigadier don Iocencio Junquera Huergo y Sanchez, y muy particularmente los que ha prestado como Jefe de segunda brigada de la quinta división del ejército de Castilla la Nueva.

Vengo en concederle, de acuerdo con mi Consejo de ministros y á propuesta del de la Guerra, la gran cruz del mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintiuno de febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Teniendo en consideración los servicios y circunstancias del brigadier D. Basilio Agustín y Dávila, y muy particularmente los que ha prestado como Jefe de la segunda brigada de caballería del ejército del Norte.

Vengo en concederle, de acuerdo con mi Consejo de ministros, y á propuesta del de la Guerra, la gran cruz del mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintiuno de febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Teniendo en consideracion los servicios y circunstancias del brigadier don Salvador Calvet y Rivas, y muy particularmente los que ha prestado como Gobernador militar de Guipúzcoa y plaza de San Sebastian.

Vengo en concederle, de acuerdo con mi Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, la Gran Cruz del mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Teniendo en consideracion los servicios y circunstancias del Brigadier don Alejandro Picazo y Martinez, y muy particularmente los que ha prestado como jefe de la primera brigada de la segunda division del ejército de Cataluña,

Vengo en concederle, de acuerdo con mi Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, la Gran Cruz del mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintiuno de febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Teniendo en consideracion los servicios y circunstancias del Brigadier don Antonio Ciriza y Sanchez, y muy particularmente los que ha prestado como jefe de la primera brigada de la segunda division del Ejército del Norte.

Vengo en concederle, de acuerdo con mi Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, la Gran Cruz del mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en palacio á veintiuno de febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Teniendo en consideracion los servicios y circunstancias del Brigadier don Luis Cobas y Fernandez, y muy particularmente los que ha prestado como jefe de la primera brigada de la primera division del Ejército del Norte.

Vengo en concederle, de acuerdo con mi Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, la Gran Cruz del mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintiuno de febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Teniendo en consideracion los servicios y circunstancias del Brigadier don Juan Pacheco y Rodrigo, y muy particularmente los que ha prestado como jefe de la primera brigada de la tercera division del ejército de Castilla la Nueva.

Vengo en concederle, de acuerdo con mi Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, la Gran Cruz del mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en palacio á veintiuno de febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—

Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señor: Del expediente instruido en el gobierno de la provincia de Toledo, en cumplimiento de lo que previene el artículo adicional de la ley del plan general de carreteras del Estado de 11 de Julio de 1877, para determinar si las de tercer orden de San Martin de Pusa á la estacion de Erustes debe ó no prolongarse hasta Santa Olalla, resulta demostrado, en opinion de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, conforme con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que dicha prolongacion es benéfica á los intereses públicos, y que por lo tanto la expresada carretera debe ser sustituida por la de San Martin de Pusa á Santa Olalla por Malpica y la estacion de Erustes.

En virtud de lo expuesto, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de febrero de 1878.—Señor:—A L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Fomento, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La carretera de tercer orden que figura en el plan general de las del Estado entre las de la provincia de Toledo con la denominacion de San Martin de Pusa á la estacion de Erustes (en el ferro-carril de Madrid á Malpartida) por Malpica, será sustituida por la de San Martin de Pusa á Santa Olalla (en la carretera de Madrid á Portugal por Badajoz) por Malpica y la estacion de Erustes, en el ferro-carril de Madrid á Malpartida.

Dado en Palacio á veintiuno de febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipe de Llano.

(Gaceta del 23 de febrero.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Impuesto S. M. el Rey (Q. D. G.) del fallecimiento de Francisco Parodi y Luna, ocurrido despues de tres meses de horribles sufrimientos producidos por las quemaduras que le ocasionó la explosion de la caldera del taller de sierras de ese Arsenal, al que pertenecia, como asimismo de las condiciones de inteligencia, amor al trabajo é intachable conducta del finado, cuya muerte ha dejado en la indigencia á sus ancianos padres, su enferma consorte y dos hijos menores, ha tenido á bien disponer por gracia especial, en recompensa de los buenos servicios que prestó en dicho taller, como estímulo para la Maestranza, y de conformidad con lo propuesto por V. E., se admita al hijo de Parodi de aprendiz en el taller de maquinaria de la Carraca, dispensándole el tiempo que le falta para cumplir la edad reglamentaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos

años. Madrid 19 de febrero de 1878.—Pavia.—Sr. Capitan general del departamento de Cádiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Por la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villaseca de Henares contra un acuerdo de la Comision provincial de Guadaluajara, que le obligó á obonar al secretario que fué de aquella Municipalidad D. Santiago Ortega la suma de 633 pesetas 75 céntimos por su dotacion en los años de 1864 á 1867.

Resulta que el interesado recurrió al gobernador de la provincia en 19 de junio de 1871, recordando otra instancia anterior, en solicitud de que se obligara al Municipio al pago del indicado débito. Informó este que en los tres años que llevaba de ejercicio no tenia conocimiento de esta deuda; y aun cuando la Comision provincial dispuso sucesivamente la formacion de un presupuesto adicional, conminó con multa é impuso esta el Ayuntamiento, alegando primero la falta de recursos, y despues el tener ya formado el presupuesto para el ejercicio de 1871 á 72, no dió cumplimiento á ninguna de estas ordenes. La Comision provincial en 1.º de agosto de 1871, fundada en que de los antecedentes que existian en su Secretaria aparecia deberse á Ortega los haberes devengados como secretario hasta el 24 de agosto de 1867, que renunció por falta de salud, y en que á pesar de estar ya mandados pagar por el gobernador de la provincia en 16 de julio y 19 de agosto de aquel año no habian sido cumplidas aquellas ordenes, no obstante estar consignada esta obligacion como pendiente de pago en el presupuesto ordinario de 1866 á 67, dispuso su abono; y que de no existir fondos, se incluyera en el capitulo de resultas del presupuesto de aquel año. Desatendida esta resolucion como las anteriores, la Comision provincial en 24 de mayo de 1872 acordó exigir á la Municipalidad el apremio diario de un 5 por 100 del valor de la multa impuesta el 25 de enero; y aunque accedió á la peticion del Ayuntamiento para que se le permitiera incluir la deuda citada en el presupuesto de 1872 á 73, tampoco tuvo esto lugar por haberse opuesto la junta de asociados, lo que dió motivo á nuevas providencias de la Comision provincial. A peticion del mismo Ayuntamiento se celebró una comparecencia de representantes del mismo y D. Santiago Ortega; y en vista de las razones expuestas por ambas partes, resolvió la Comision provincial en 19 de febrero de 1873: primero que el crédito reclamado se consignara como una obligacion pendiente de pago en el presupuesto municipal; y segundo, que se preparasen, examinasen y ultimasen las cuentas municipales con el fin de que cuanto antes se reintegraran á los Propios las cantidades que obraban en poder de deudores. A pesar de estas preven-

ciones, el crédito se hallaba todavia

sin pagar el 18 de marzo de 1874, por lo cual la Comision provincial impuso en aquella fecha al Ayuntamiento el máximo de la multa que autoriza el art. 175 de la ley; y como continuase la resistencia del Ayuntamiento, impuso un año despues, ó sea el 10 de junio de 1875, el 5 por 100 de apremio del valor de la multa, para cuya exaccion se pasó la correspondiente liquidacion al Juzgado en 4 de setiembre.

Con este motivo los concejales interesados han interpuesto recurso de alzada para ante el Gobierno, impugnando lo resuelto por la Comision provincial: primero, porque la falta de pago del crédito reclamado no procedia de aquel Ayuntamiento, sino del alcalde y concejales de 1866 á 67, que apesar de tener fondos no satisficieron sus haberes al secretario Ortega; segundo, porque ya que no lo hicieron, debieron al ménos haber rendido sus cuentas, y que mientras no hagan esto debe dirigirse contra ellos el procedimiento; y tercero, porque la junta municipal ha sido la que se ha opuesto á lo mandado por la Comision; y si hay culpabilidad, debe tambien alcanzarse; por todo lo cual solicita que se revoque el acuerdo apelado en que se les hace responsables de la falta de pago, y declarar que lo sean, mientras no rindan cuentas, los concejales de 1868 á 67, alzándose entre tanto la multa y apremio que se les exige.

La relacion de los antecedentes expuestos hace ver desde luego la constante resistencia opuesta por el Ayuntamiento á satisfacer los haberes devengados por el ex-secretario Ortega y la improcedencia del recurso de alzada. Sin duda alguna los concejales reclamantes olvidan que el Ayuntamiento es una entidad que en todo tiempo responde de las obligaciones y deudas que pesen sobre sus fondos independientemente de las personas que le constituyan y representen; y de aquí lo infundado del recurso al pretender que los concejales de 1866 á 67 atiendan á aquella obligacion solo porque de dicha época procede, pues si aquella está por satisfacer, como consta en el expediente por nota autorizada de la Diputacion con referencia á las cuentas de Propios que dice obran en Secretaria, es evidente que el Ayuntamiento tenia el imprescindible deber de atender á ella en vez de eludir el cumplimiento de las ordenes comunicadas por la Comision. Dicen, sin embargo, los recurrentes que ya que no pagaron al secretario Ortega los concejales de aquella época, debieron al ménos rendir cuentas, y que mientras no lo realicen ha de dirigirse contra ellos el procedimiento; pero respecto de esto observará la seccion que, si además de las cuentas existentes en la Diputacion se hallan sin presentar algunas otras por parte de los obligados á rendirlas, como lo hace presumir el que la comision, al propio tiempo que ordenó en 19 de febrero de 1873 el pago del referido crédito, acordó que se prepararan, examinasen y ultimaran las cuentas municipales con el fin de que cuanto antes fuesen reintegradas á los Propios las cantidades que se decia obraban en poder de segundos contribuyentes, en tal caso el Ayun-

4
tamiento, como encargado de la gestión de los intereses municipales, se halla en el deber de obligar por todos los medios que la ley pone á su alcance á que las cuentas sean presentadas por quien corresponda; pero sin que esto le dispense de satisfacer obligaciones ya reconocidas y mandadas pagar en 1869 por el gobernador de la provincia y repetidas veces desde 1871 por la Comisión provincial.

El hecho alegado también de haberse opuesto la junta de asociados á votar en el presupuesto la cantidad referida no es tampoco razón para dispensar de la multa impuesta al Ayuntamiento, porque además de corresponderle la presentación del proyecto de presupuesto, en el que debió incluir como gasto obligatorio el crédito de que se trata, no pudiendo menos de votar en tal concepto la junta de asociados, la oposición de esta sólo consta que fuese con relación al presupuesto de 1872 á 73; y habiendo continuado el Ayuntamiento durante el siguiente ejercicio en la misma resistencia que constantemente había opuesto á las órdenes de la Comisión provincial, es claro que para nada puede aprovecharle tal disculpa.

Habiendo, pues, incurrido el Ayuntamiento en marcada desobediencia á las órdenes de sus superiores, y careciendo por otra parte de fundamento las razones expuestas por el mismo, es de parecer la Sección:

1.º Que procede desestimar el recurso.

2.º Que si existen pendientes de presentación y exámen algunas cuentas de fondos municipales, debe el Ayuntamiento exigir que las rindan inmediatamente las personas responsables, empleando al efecto todos los medios que la ley le concede.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de enero de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalupe.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Caseras contra un acuerdo de esa Comisión provincial anulando el que tomó el municipio de reducir á incompleta la escuela completa de niños que existe en el mismo pueblo, la Sección de Fomento de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 27 de noviembre último, se remitió á informe de esta Sección el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Caseras contra un acuerdo de la Comisión provincial de Tarragona anulando el que tomó aquella municipalidad de reducir á incompleta la escuela completa de niños existente en el mismo pueblo.

Resulta que en 21 de agosto de 1875 el maestro de instrucción primaria D. Cristóbal Jimenez elevó al gobernador, presidente de la junta de instrucción pública de la provincia, una instancia manifestando que estaba vacante desde 7 de octubre de 1873 la escuela de niños establecida en Caseras; y que habiéndosele nombrado para regentarla, según las prescripciones vigentes, le negó la posesión la junta local de dicho pueblo.

Al informar la Comisión provincial la instancia, manifestó al gobernador de la provincia que había propuesto al alcalde de Caseras nombrarse para este cargo al maestro Don Cristóbal Jimenez, dirigiéndole después varios recuerdos para que llevara á efecto lo mandado; y en caso de desobediencia, conminando al Ayuntamiento con pasar al Juzgado el tanto de culpa si en el plazo de cinco días no remitía testimonio del acta de nombramiento y posesión del citado maestro. No tuvo este procedimiento resultado; y en su vista, considerando la Diputación provincial que había caducado el derecho que tenía el municipio para nombrar maestro según lo dispuesto en la orden de 16 de noviembre de 1874, acordó dar conocimiento de ello al Rector de la Universidad de Barcelona para que por sí lo verificase con arreglo á las leyes; y así lo hizo en 13 de noviembre de 1875 en favor del recurrente.

En 8 de enero siguiente el alcalde de Caseras cursó una exposición del Ayuntamiento y Junta de instrucción primaria del mismo pueblo, dirigida á la Comisión provincial, solicitando que, puesto que sus circunstancias no les permitían sostener más que una escuela incompleta, se rebajase la dotación del maestro á una cantidad inferior á la pretendida por don Cristóbal Jimenez, ofreciéndole en tanto la escuela incompleta, que se negó este á aceptar no obstante habersele comunicado la reducción de la escuela acordada por la Junta local, una vez que el número de habitantes no excedía de 477, según el empadronamiento quinquenal, y por tanto sólo debía sostener una escuela incompleta.

En 20 del citado mes pidió la Comisión provincial informe á la junta de la provincia, y de conformidad en 4 de febrero siguiente anuló como improcedente el acuerdo tomado por la de Caseras, obligándole á sostener dicha escuela como completa.

Comunicada esta providencia al Ayuntamiento, recurrió en alzada al Ministerio de Fomento; y pasado el expediente al Consejo, manifestó esta sección en 22 de setiembre de 1876 que siendo necesaria, según el decreto de 12 de junio de 1874, la previa audiencia del Consejo de Instrucción pública para todos estos casos, creía que antes de resolver el presente recurso correspondía oír al expresado Consejo.

Resuelto de conformidad fué de parecer que resultando del censo de 1860, vigente por Real orden de 12 de junio de 1863, que el pueblo de Caseras constaba de 668 habitantes, no tenía derecho el Municipio para reducir la escuela á incompleta; por lo que procedía desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento,

y que se obligase al alcalde á dar la posesión de aquella como completa al maestro D. Cristóbal Jimenez.

Devuelto de nuevo el expediente á este Consejo con la Real orden citada al principio, la sección, en cumplimiento de la misma, debe manifestar á V. E. que, fundándose el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Caseras para reducir á incompleta la escuela de instrucción primaria en la disminución de sus habitantes, hecho que se comprueba con el empadronamiento local, no puede este prevalecer contra el censo general, mandado observar por diferentes disposiciones; estableciéndose por la de 2 de diciembre del año último que el número de habitantes con que cada pueblo figura en el censo de 1860 es el que determina las escuelas públicas que deben sostener los Ayuntamientos, como también la dotación de los profesores; y como figura el pueblo de Caseras con 668 habitantes, según el expresado censo, único dato á que debe atenderse la Administración en todos los casos en que se reclame la reducción de escuelas:

La sección, de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública y la Dirección general del ramo, es de dictámen que no procede estimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Caseras.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1878.—C. Torneo.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Ilmo. Sr.: En vista de una comunicación de la junta de Instrucción pública de Lérida manifestando la conveniencia de rebajar el sueldo de algunas escuelas de párvulos de aquella provincia; teniendo en cuenta lo dispuesto en la orden de 4 de junio de 1858, considerando que los maestros de estas escuelas necesitan una persona adjunta que les auxilie en sus trabajos escolares, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Consejo de Instrucción pública, se ha servido disponer que la dotación legal de estos profesores sea la de 275 pesetas más que la que corresponde á los elementos de la localidad respectiva, pero sin que se pueda rebajar el haber que hoy disfrutan los maestros que desempeñen aquellas hasta que no resulten vacantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1878.—C. Torneo.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta del 25 de febrero.)

ANUNCIOS.

CONSTITUCION

LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL NOVISIMAS DE 2 DE OCTUBRE DE 1877,

anotadas y concordadas con las de 20 de agosto de 1870 y 16 de diciembre de 1876

disposiciones complementarias de las mismas, á saber: Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputaciones; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenación forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edición

Aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blas, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid; Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Cortes; Vocal de la Comisión y Vice-presidente de la Diputación provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

OBRA DEL MISMO AUTOR.

DERECHO CIVIL ARAGONÉS.

Un tomo en 8.º mayor de más de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con dirección al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen.

Obras en prensa de D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administración civil.

GUIA

DE

AYUNTAMIENTOS

Y

DIPUTACIONES PROVINCIALES,

ó sea leyes orgánicas, municipal y provincial de 20 de agosto de 1870; la novísima ley de 16 de diciembre de 1876, introduciendo en ella varias reformas; profusión de citas de un gran número de Reales órdenes y otras disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los Municipios.

Cuesta 8 reales.

GUIA DE ELECCIONES

comprehensiva de la ley electoral de 20 de agosto de 1870, en cuanto se refiere á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las novísimas reformas introducidas en ella por la ley de 16 de diciembre de 1876; extractos marginales en cada uno de sus artículos; profusión de citas de las disposiciones publicadas desde 1.º de setiembre de 1870, que se hallan vigentes todavía; el Real decreto último mandando proceder á las elecciones municipales, y finalmente, modelos y formularios para todos los actos y servicios de las mismas.

Su precio 2 reales.

GUIA DE QUINTAS.

SÉTIMA EDICION.

Obra completísima. Su precio, 10 reales.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.